

## REFORMA DE LA NACIONALIDAD NOVEDADES DE LA LEY 36/2002

Con motivo de la entrada en Vigor –9 de enero de 2003 -de la Ley 36/2002 se modifican los artículos 20, 22, 23 24, 25, y 26 del Código Civil.

Aunque en principio pueda parecer una gran modificación de la materia un estudio más profundo nos hace descubrir un simple retoque, o si se prefiere un nuevo “parche” a la legislación sobre nacionalidad con la finalidad de facilitar el retorno de los españoles en el extranjero, así como facilitar la conservación y transmisión de la nacionalidad española.

Las reformas son de dos tipos:

- **Mejoras Técnicas** Art. 26.2 CC, eliminación del anterior 25.1 a) y Disposición Adicional Segunda
- **Medidas sustantivas** Art. 20.1 b) 20.3 22.2 f) 24.1 24.3 25.1.a ) 26.1ª y Disposición Adicional primera.

### CONTENIDO DE LA REFORMA:

#### 1. **Adquisición de la nacionalidad ejerciendo el derecho de opción de los hijos de padre o madre que originariamente hubiera sido español y nacido en España ( nueva redacción del Art. 20.1 b y 20.3 CC**

Las personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España tiene derecho a optar por la nacionalidad española sin límite de edad alguno, es decir que no existe límite temporal, no caducando este derecho.

#### 2. **Adquisición de la nacionalidad por residencia ( nueva redacción del Art. 22.2 f)**

Bastará el tiempo de residencia de un año para el nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta ampliación a nietos de españoles, favorece claramente a los nacionales de países sudamericanos y a todas las antiguas colonias españolas

#### 3. **Pérdida de la nacionalidad española ( nueva redacción del Art. 24.1 y 24.3)**

La Ley introduce un mecanismo para que los españoles no pierdan la nacionalidad de origen y que hasta ahora no se contemplaba. Basta la simple declaración en el plazo de tres años a contar desde la emancipación o la adquisición de la nueva nacionalidad, ante el encargado del Registro Civil manifestando que se quiere conservar la nacionalidad española. En el mismo sentido

se pronuncia del Art. 24.3 que establece que no se perderá la nacionalidad española por aquellos –nacidos y residentes en el extranjero de padre o madre español también nacido en el extranjero- que lo declaren delante del encargado

#### **4. Pérdida de la nacionalidad de los españoles que no lo sean de origen**

Se actualiza el Código Civil a las disposiciones del Código Penal del año 96 que hizo desaparecer la pena de pérdida de nacionalidad.

El nuevo Art. 25.1 establece la pérdida de la nacionalidad para aquellos que durante tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que (aparentemente) hubieran declarado renunciar al haber adquirido la española. Es decir que debe existir una voluntad de no ostentar ni usar la nacionalidad española, o simplemente esta de usa de forma aparente o de conveniencia a pesar de haberla adquirida expresamente.

#### **5. Recuperación de la nacionalidad española**

Se intenta con la reforma recuperar la nacionalidad española de forma más fácil, para ello no necesitan los emigrantes ni los hijos de emigrantes la residencia legal. En los demás casos se podrá dispensar por parte del Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales.

No es necesario renunciar a la anterior nacionalidad para poder recuperar la española.

#### **6. Plazo máximo de resolución**

El plazo máximo de resolución es de un año desde que tuviera entrada en el órgano competente para resolver, transcurrido el cual sin que haya recaído resolución se entenderá desestimada

### **MODIFICACIONES EN EL CAPÍTULO 8. NACIONALIDAD**

#### **Página 513**

Donde dice

*4ª Etapa de 1982 a 2001 se sustituye por 4ª Etapa de 1982 a la actualidad*

#### **Página 514**

Donde dice *“actualmente existe un proyecto de ley ...”* se sustituye por *La reciente Ley 36/2002 persigue los siguiente objetivos.*

#### **Página 517**

Donde dice *“ Los españoles no originarios tienen las siguientes restricciones”:*

Se suprime

*- Pueden perder la nacionalidad española por sentencia firme*

- *No pueden beneficiarse de la doble nacionalidad unilateralmente establecida por el ordenamiento español*

- *No pueden acogerse a algunos convenios de doble nacionalidad acordados hasta ahora por España.*

### **Página 519**

Donde dice *Regla general* se añade tras el primer párrafo: *También aquellas personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España, sin límite de edad o plazo alguno.*

### **Página 522**

Donde dice *“El nacido fuera de España de padre o madre que ....”* se sustituye por: *El nacido fuera de España de padre o madre abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles*

### **Pág 523**

Al apartado 1º se le suprime la nota nº 12 y añade:

*“No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.”*

Al apartado 2º se añade:

*“No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.”*

Al apartado 3º se cambia la remisión al Art. del Código Civil que pasa a ser 24.2 en vez de 24.3 y se añade la siguiente excepción:

*“ Los que habiendo nacido y residido en el extranjero ostente la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años a contar desde su mayoría de edad o emancipación.*

En relación con el Art. 25 CC se sustituye la causa enumerada como 1º por el siguiente texto:

*“Cuando durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española”*

También se suprime toda referencia a este apartado primero por antigua condena. Así como la nota Nº 13

## **Pág. 524**

En el apartado 5.2 relativo a la recuperación de la nacionalidad se sustituye “ *la regulación de la recuperación de la nacionalidad se encuentra en el Art. 26 CC cuya redacción se dio mediante ley 29/1995 de 2 de noviembre*” por “... *cuya redacción se dio por ley 36/2002*”

Se suprime el requisito 3º “Renunciar a la nacionalidad extranjera ante el encargado del Registro Civil”.

El requisito 4º “Inscribir la recuperación en el Registro Civil” pasa a ser requisito 3º

## **Pagina 525**

Se suprime el apartado 3º

El apartado 4º pasa a ser 3º

En el apartado Supuestos de recuperación que precisan de habilitación previa se sustituye por la siguiente redacción:

*Los que se encuentre incursos en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior (Art. 25.1 a y 25.1b ) no podrán recuperar la nacionalidad sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno.*